

**Señora**

**JUEZ CUARENTA Y UNA ADMINISTRATIVA**

Ciudad

**Radicación No. 11001-33-37-041-2021-00228-00**

**Demandante: ANA NIDIA GARCIA GARRIDO**

**Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mi condición de demandante en el asunto de la referencia, con el debido respeto **interpongo recurso de reposición en contra de la providencia que niega las medidas cautelares**; en el evento de que su Despacho no reponga la decisión materia de recurso, interpongo como subsidiario el recurso de apelación.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Se pretende mediante el recurso de reposición que el Despacho a su digno cargo, **REPONGA SU DECISION** y en su lugar se dicten las medidas cautelares solicitadas. En el evento de que su Despacho no

**reponga la decisión, interpongo como subsidiario el recurso de APELACION.**

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**1º.** Con el acostumbrado respeto me permito señalar que no es indispensable demostrar en el caso sub examine ,con pruebas adicionales la inminencia del perjuicio que amerite las medidas cautelares, puesto que el mismo proceder de la demandada, por cierto arbitrario, y por ende, contrario a la ley, permite establecer palmariamente la inminencia del perjuicio que se pretende evitar mientras se produce una decisión definitiva dentro del presente proceso.

**2º.** Contra todo derecho, y pasando por encima del ordenamiento jurídico, la parte demandada desconoce el hecho de que en el presente caso se presentó decaimiento del acto administrativo que dio origen a la ejecución , motivo por el cual, son ,no solo procedentes, sino además necesarias las medidas cautelares, toda vez que existe fundado temor de que se continúen cometiendo arbitrariedades en mi contra.

Bajo ninguna circunstancia resulta aceptable que habiendo desaparecido la norma que imponía la multa a los apoderados por no presentar la demanda de casación, la demandada se empecine en

ejecutarme por la multa impuesta, que ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

La sentencia C 069 de 1995, proferida por la Corte Constitucional, dijo:

*“En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos "cuando pierdan su vigencia", en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados.*

*Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:*

*"Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por derogatoria expresa no encuentra la Sala razón lógica valedera para pronunciar fallo sustancial sobre una norma que ha dejado de regir, ni mucho menos sobre la que la derogó, así esta se ocupara materialmente de lo dispuesto por la primera, por cuanto no ha sido objeto de litis, controversia ni impugnación como lo establece nuestro sistema legal".*

*"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia. Para el caso de autos la vigencia del decreto 2263 de 1984,*

se ha perdido por derogatoria expresa de norma superior de similar naturaleza".

**"La jurisdicción contencioso administrativa (tratándose de actos administrativos), generalmente está llamada a conocer y juzgar la constitucionalidad y legalidad de normas administrativas que gocen de vigencia, consecuentemente se encuentren en plena ejecutoria, en otra palabras sean creadoras o modificadoras, actuales de situaciones jurídicas frente al conglomerado social o ante particulares. La norma que ha perdido su vigencia no se adecúa a estas apreciaciones doctrinales. Todo lo contrario ya no es acto jurídico administrativo. Constituye historia administrativa que cumplió los cometidos invocados en su momento, pero en la actualidad no constituye orden legal. No es legalidad vinculante".**

(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Acerca de la suspensión de los actos administrativos, dice el Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio civil, concepto No. 1779 de 2006 lo siguiente:

"El artículo 238 de la Constitución Política, consagra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

**"Artículo 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

*La norma transcrita, elevó a rango constitucional la institución de la suspensión provisional de los actos administrativos dejando a la ley su regulación. El artículo 152 del código contencioso administrativo estableció las reglas propias de tal figura jurídica, en estos términos:*

**"Artículo. 152. Modificado. Decr. 2304 de 1989, art. 31.** *El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:*

*1º). Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*

**2º). Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.** *(Subrayado fuera de texto)*

*3º). Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor."*

*La suspensión provisional es una medida cautelar propia de los procesos contencioso-administrativos en los que se discute la validez de los actos administrativos, cuya finalidad es doble: preservar la legalidad objetiva y minimizar los perjuicios que se le puedan causar al particular afectado con la decisión manifiestamente ilegal, interrumpiendo la producción de sus efectos. La suspensión provisional inhibe o ataca la eficacia del acto jurídico, a partir de un juicio provisional de legalidad. Por ésto el artículo 66 del código contencioso administrativo la enumera dentro de las causales de pérdida de fuerza*

*ejecutoria del acto administrativo. Como se verá mas adelante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha permitido que mediante este expediente se protejan también los derechos fundamentales de las personas que pudieren ser desconocidos por el acto particular acusado.*

*De la regulación transcrita se observa que la ley guarda silencio sobre la definición de los efectos que pueden ser suspendidos con esta medida cautelar, de manera que le ha correspondido a la jurisprudencia del Consejo de Estado construir una teoría sobre el particular, tema que procede la Sala a exponer.*

### **3. La jurisprudencia general del Consejo de Estado sobre los efectos de la suspensión provisional.**

*En general, puede decirse que la jurisprudencia ha venido sosteniendo, que para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo de contenido particular, es necesario que se encuentre produciendo efectos, pues si su contenido ya se ejecutó y sus efectos se cumplieron, carece de sentido suspenderlos, en parte porque habría una especie de sustracción de materia, y en parte porque no es posible evitar el daño. Como se exponía en el acápite anterior, la finalidad de la suspensión provisional es la de evitar que, con la ejecución del acto administrativo ilegal, se produzca un daño al particular.*

*Como punto de partida puede afirmarse que por lo general la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus diferentes secciones, ha señalado que esta medida resulta improcedente cuando ya se produjeron en su totalidad, pues aún en el caso de evidenciarse la violación manifiesta de normas superiores por parte de aquel, resulta*

*imposible materializar en el mundo jurídico la orden de suspensión provisional de unos efectos que ya se agotaron<sup>1</sup>.*

*Con el fin de ilustrar el anterior aserto, transcribe la Sala algunos apartes de varias providencias de las Secciones en que se compone la Sala de lo Contencioso Administrativo, en las que se expresan las anteriores ideas.*

***Sección Primera. Expediente 306. Auto 8 de mayo de 1992.***

*"(...) la Sala estima conducente una vez más hacer hincapié en que decretada la suspensión provisional la actora recobró su derecho al pago de los subsidios; y, es lógico que el no pago de los subsiguientes, no es una consecuencia de los actos acusados, ya que estos, al ser suspendidos, dejaron de producir hacia el futuro efectos nocivos".*

***Sección Primera Expediente 3566. Auto 19 de diciembre de 1995***

*"No es posible decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto ya consumados (...), la figura excepcional de la suspensión provisional existe para evitar que los efectos de un acto ilegal se produzcan o se continúen produciendo, sin perjuicio de que los ya producidos desaparezcan jurídica y retroactivamente si en virtud de los efectos propios de la sentencia de nulidad, ésta es favorable a las pretensiones de la demanda".*

***Sección Segunda. Expediente 7894 del 20 de abril de 1993***

*"La figura de la suspensión provisional como su nombre lo indica, tiene por finalidad dejar sin efectos un acto administrativo, temporalmente, mientras, se decide en definitiva sobre su legalidad.*

*"Por tanto, cuando el acto ha cumplido todos sus efectos no es posible suspenderlo puesto que con la suspensión no se retrotrae la actuación cumplida, al momento de la expedición el acto; la suspensión opera hacia el futuro.*

*"Del texto mismo de la resolución acusada se desprende que la fecha de iniciación del concurso era el 21 de octubre de 1992 y la lista de elegibles, resultado de la correspondiente evaluación, debería publicarse el 10 de noviembre de 1992.*

*"No pudiéndose suspender los efectos ya producidos por el acto acusado, es decir la realización del concurso en el que participaron quienes reunían los requisitos señalados en la convocatoria, carece totalmente de eficacia la suspensión provisional y no cumple en este caso la finalidad inherente a esta figura. Por esa razón no es posible acceder a esta petición".*

**Sección Quinta. Expediente 2605. Auto del 13 de agosto de 2001**

*"Suspendida una norma por decisión judicial en lo contencioso administrativo, no puede ser aplicada por la administración, ni exigir su cumplimiento. Desde el momento en que queda en firme el auto que la decretó".*

**Sección Tercera. Expediente 27997 Auto del 27 de enero de 2005:**

*"...la decisión de suspensión provisional no permite retrotraer situaciones al estado inicial, efectos que solo son propios de la sentencia anulatoria, de tal manera que si el acto en relación con el cual se pretende la suspensión de sus efectos, ya los produjo, la figura*

*resulta improcedente, a menos que se trate de efectos prolongados en el tiempo, esto es, que se van dando de manera sucesiva.*

*"El efecto del acto de adjudicación de un contrato, es uno solo: la suscripción del contrato. Después de celebrado el contrato, los efectos del acto de adjudicación se habrán agotado, y entonces mal puede decretarse la suspensión provisional, dado que esta figura solo permite atajar los efectos que no se han producido, para suspenderlos."*<sup>2</sup>

*Los párrafos transcritos muestran que la jurisprudencia general de la Corporación supone, como requisito de la suspensión provisional, que el acto administrativo esté produciendo efectos pues de lo contrario esta medida deviene en improcedente.*

*A partir de este razonamiento, y así lo presenta la solicitud de concepto elevada por el Sr. Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, se ha planteado la diferencia entre los efectos de la suspensión provisional y la nulidad del acto administrativo, pues mientras que la primera se limita a la suspensión de los efectos que se estén produciendo o que pueden llegar a producirse, con el fin de evitar que se consolide el daño al particular, la segunda elimina del mundo jurídico el acto ilegal, por lo que el fallo debe tratar de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de su expedición. Con base en esta comparación se afirma que los efectos del auto de suspensión provisional son hacia el futuro, (ex nunc) mientras que los de la nulidad son hacia el pasado, es decir desde la expedición del acto anulado (ex tunc)."*

Por las razones expuestas en precedencia, estimo que es procedente la suspensión de los actos administrativos demandados, dada la circunstancia de que se trata de actos que no pueden ser ejecutados, dado su decaimiento por desaparición de la norma en que fueron sustentados.

Atentamente,



**ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**

C.C. No. 51.691.408 expedida en Bogotá

T.P. No. 160.051 del CSJ